

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-019/2015.

DENUNCIANTE: SERGIO MECINO
MORALES, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: WILFRIDO LÁZARO
MEDINA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-019/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Mecino Morales, en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Wilfrido Lázaro Medina y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones a la

normativa electoral consistentes en propaganda electoral y actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. El licenciado Sergio Mecino Morales, en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Wilfrido Lázaro Medina y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en propaganda electoral y actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al citado instituto político, lo que consideró violatorio de los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se exhorta a los partidos políticos, aspirantes a cargo de elección, precandidatos y candidatos; a los distintos órdenes de gobierno y servidores públicos; a los medios de comunicación; a las personas morales y grupos de la sociedad civil; observadores electorales; notarios públicos; extranjeros; a las agrupaciones religiosas, sociales, culturales y gremiales, y a los ciudadanos michoacanos en general, para contribuir al cumplimiento irrestricto y respeto a la Ley para el Desarrollo Equitativo y Transparente del proceso electoral ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de

Michoacán para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos (fojas 10 a 56).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de diez de marzo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y ordenó su registro con la clave **IEM-PES-33/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y reservó acordar respecto a la admisión o desechamiento (fojas 57 y 58); mediante acuerdo de doce del mes y año en cita, el referido Secretario, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que reservó su admisión; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados, Wilfrido Lázaro Medina y al Partido Revolucionario Institucional; asimismo, señaló las diez horas del diecisiete de los actuales, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 91 a 93).

3. Emplazamiento. El trece y catorce de marzo de este año, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, notificó el emplazamiento al denunciado Partido Revolucionario Institucional y a Wilfrido Lázaro Medina, respectivamente (fojas 96 y 97), a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de marzo de dos mil quince, a las diez horas con ocho minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado,

se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los representantes del denunciado Wilfrido Lázaro Medina y del Partido Revolucionario Institucional, así como el autorizado por el representante propietario del denunciante Partido de la Revolución Democrática, en el mismo acto, se tuvo por ratificada la queja que dio origen al presente asunto así como el de contestación de la misma, al igual que el escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora y admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial, en la contestación de la denuncia y en el escrito de alegatos referido y por formulados los alegatos de los contendientes (fojas 99 a 101).

5. Contestación de la denuncia. Mediante escritos presentados el diecisiete de marzo del año en curso, a las diez horas con veinticuatro minutos, y ratificado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a la denuncia presentada en contra del citado instituto político, así como del denunciado Wilfrido Lázaro Medina (fojas 104 a 127).

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante oficio IEM-SE-2660/2015, de diecisiete de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-33/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a 08).

7. Recepción del procedimiento especial sancionador.

A las doce horas con diecinueve minutos del dieciocho del mes y año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 01).

8. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de esa misma fecha, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-019/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 211 y 212).

9. Radicación. En proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave TEEM-PES-019/2015; y como se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (fojas 213 a 216).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe emitirse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y

términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en

términos de la fracción XIII del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse -a decir del denunciante- de actos que constituyen propaganda electoral y anticipados de campaña, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De la lectura del escrito de contestación de la queja, presentado por el representante de los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que señala que los medios probatorios ofrecidos por el denunciante no arrojan indicio para acreditar los hechos imputados, por lo que, aducen la queja es **frívola**.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende

que las reglas aplicables para las quejas frívolas, aplicables tanto a nivel federal como local, consisten en:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)...

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, como la propaganda electoral, lo que en su concepto, constituyen propaganda electoral y actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados; solicitando, además, a la autoridad

instructora, que realizara la certificación de diversas notas periodísticas contenidas en distintas páginas web, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se declara **infundada la referida causal de improcedencia.**

Con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en resumen son:

- a. Que el cuatro de marzo de dos mil quince, a las dieciocho horas, en el Teatro Ocampo de esta ciudad de Morelia, Michoacán, el denunciado Wilfrido Lázaro Medina en cuanto Presidente Municipal de Morelia, participó activamente en el evento conmemorativo del 86 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, en el que fue el orador oficial, realizando múltiples manifestaciones en el sentido que el citado **instituto político ganará las elecciones del próximo siete de junio**, con lo cual considera se generan actos que

violan los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, al encontrarse en curso el proceso electoral, lo que a criterio del denunciante realizó propaganda electoral y favorece al partido político precitado.

- b.** Que con la asistencia del referido denunciado al evento citado, en el que realizó diversas manifestaciones a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, constituyen actos de propaganda electoral y por ende, anticipados de campaña, lo que da ventaja al aludido partido, y desventaja al Partido de la Revolución Democrática.
- c.** Que con las diversas expresiones imputadas al denunciado Wilfrido Lázaro Medina, fue evidente que éste no se limitó a hacer presencia en dicho evento, sino que llamó al voto a la ciudadanía a favor de los posibles candidatos del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo y posicionando a dicho partido ante el electorado y población en general, coaccionándola para votar por dicho partido.
- d.** Que si bien es cierto que los funcionarios públicos tienen libertad de tener una preferencia partidista, esto de ninguna forma puede ser externado de manera pública donde se realice un pronunciamiento a favor de contendiente o partido político alguno

QUINTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la denuncia en vía de alegatos, los

denunciados fueron coincidentes en cuanto a que se excepcionaron, sustancialmente del modo siguiente:

- I. Que el denunciado Wilfrido Lázaro Medina si bien acudió al evento conmemorativo del 86 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, fue en su calidad de orador oficial y como parte del cuadro distinguido invitado a dicho suceso el cual fue solemne, formal e interno con la única finalidad de celebrar un año más de vida; que únicamente fueron convocados los cuadros distinguidos, militantes y la estructura territorial de esa institución; ofreció una prueba documental para demostrar sus afirmaciones en este sentido, por lo que niega categóricamente que la mencionada asistencia sea constitutiva de propaganda electoral y de actos anticipados de campaña.

- II. Que resulta evidentemente improcedente la denuncia presentada porque el denunciado en ningún momento presentó a la ciudadanía oferta política, llamado al voto, ni difundió escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones dirigidas a la población en general, como efectivamente lo prohíbe el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni existió promoción al Partido Revolucionario Institucional; que se trató de un evento en el que se celebró el 86 aniversario del citado partido político y se ventilaron cuestiones institucionales, llamando a la unidad, reconciliación y reconstrucción del mismo, además, que el universo de asistentes se limitó a priístas (cuadros distinguidos, militantes y estructura territorial), por lo que no puede considerarse como una reunión pública sino privada, máxime que, *-refiere-*, la parte actora no ofrece ninguna

prueba idónea con la que acredite sus imputaciones, pues es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar.

III. Que el criterio jurisprudencial invocado por el denunciante en la página veinticuatro de su escrito respectivo no es aplicable al caso concreto, ya que el denunciado Lázaro Medina, el día de los hechos no tenía la calidad de candidato a algún cargo de elección popular; que asistió al evento en ejercicio de sus derechos político electorales y derechos humanos inseparables del ciudadano, tales como la libertad de expresión, de asociación y reunión, lo que dicen, de ninguna manera afecta la función que desempeñó como Presidente Municipal de Morelia, a más de que no asistió a ningún evento de campaña, pues únicamente acudió a un acontecimiento interno del aludido partido con el motivo ya precisado, por lo que, con ello, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad como lo aduce la parte actora.

IV. Niegan categóricamente que con la asistencia del denunciado Wilfrido Lázaro Medina al aludido evento se haya vulnerado el principio de libertad de elección que debe garantizarse al ciudadano, ni coaccionado a la ciudadanía, pues reiteran, a dicho suceso únicamente acudieron priístas (cuadros distinguidos, militantes y estructura territorial), por lo que resulta absurdo mencionar que el elector se ve presionado a tener que votar por el Partido Revolucionario Institucional, porque, reiteran, el evento fue privado.

SEXTO. Precisión de la Litis. En principio, cabe señalar de manera destacada que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales electorales, el que se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso, a través de los medios a su alcance, es decir, por medio de una demanda, queja, denuncia, entre otros, así como determinar los hechos que serán objeto del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y; el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba¹; pues sostener lo contrario implicaría, además, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis*² planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

¹ expedientes sup-rap-185/2008 y sup-rap-187/2008 acumulados, resueltos en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

²Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.”** Tesis: I.6o. C.391 C. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, Novena Época.

A partir de lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del procedimiento que nos ocupa **atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia**, mismos que se resumieron en el considerando cuarto de esta sentencia; por lo que, sobre esa base, los puntos a dilucidar en el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en:

- I. Si efectivamente, como lo sostiene el partido denunciante, con el discurso vertido por Wilfrido Lázaro Medina, en cuanto Presidente Municipal de Morelia, en el evento realizado el cuatro de marzo de dos mil quince, en el Teatro Ocampo de esta ciudad, conmemorando el 86 aniversario el Partido Revolucionario Institucional, se vulneraron los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, al encontrarse en curso el proceso electoral local, favoreciendo con ello al instituto político denunciado, y por ende, se trata de actos de propaganda electoral y anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, lo que provoca ventaja al partido denunciado y desventaja al denunciante.

- II. Si con las manifestaciones vertidas en el discurso por el denunciado en el evento referido, hizo un llamado al voto a la ciudadanía a favor de los posibles candidatos del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo y posicionándolo ante el electorado y población en general, coaccionándola para que votara por los candidatos de dicho partido.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia:

- **Prueba Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene un audio con la voz del denunciado Wilfrido Lázaro Medina, en el que, a criterio de la parte actora, llamó al voto de la ciudadanía a favor de los posibles candidatos del Partido Revolucionario Institucional (glosado en foja 56).
- **Documentales Privadas.** Relativas a las notas periodísticas de los siguientes sitios web:
 - a) <http://www.mimorelia.com/noticias/politica/en-el-pri-aprendemos-de-nuestros-errores-y-de-los-errores-de-los-demas-wilfrido-lazaro/162638>;
 - b) <http://www.mimorelia.com/noticias/politica/ideales-fundadores-del-pri-aun-siguen.vigentes-omar-cardenas/162645>;
 - c) <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-247965>;
 - d) http://ignaciomartinez.com.mx/noticias/conmemoran_86_aniversario_de_la_fundacion_del_pri_57529;
 - e) <http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/estado/13943-a-86-anos-de-fundacion-el-pri-es-una-propuesta-rejuvenecida.html>;

f) <http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n3727076.htm>;

g) <http://periodismoaudaz.com.mx/?p=110573>; y

h) <http://784rpm.com/?p=61070> (fojas 12 a 25).

- **Documental Privada.** Consistente en la solicitud y requerimiento que le hizo el instituto integrador al denunciado Wilfrido Lázaro Medina, para que le informara sobre su asistencia al evento proselitista realizado el cuatro del mes y año en curso, a favor del Partido Revolucionario Institucional (ofrecida en foja 53).
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente y en lo que beneficie a la parte actora (foja 53).
- **Presuncional Legal y Humana.** Relativa a todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses que representa el denunciante (foja 54).
- **Ofertadas por el denunciante en su ocursio de alegatos:**
- **Documentales Privadas.** Relativas a las notas periodísticas de los sitios web:

a) <http://www.quadratin.com.mx/morelia/Inaugura-ayuntamiento-4-fuentes-en-Morelia/>;

- b) <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-248125>;
- c) <http://lajornadamichoacan.com.mx/2015/03/en-gira-de-ultimo-momento-wilfrido-lazaro-inaugura-obras-parciales/>;
- d) <http://lajornadamichoacan.com.mx/2015/03/wilfrido-deja-la-alcaldia-acepta-jugar-por-una-diputacion-local-plurinominal/>;
- e) <http://www.atiempo.mx/morelia/ahora-si-wilfrido-lazaro-deja-la-alcaldia-buscara-una-diputacion/>;
- f) <http://www.mimorelia.com/noticias/morelia/aprueban-licencia-de-wilfrido-lazaro-para-dejar-alcandia-de-morelia-buscara-una-diputacion-pluri/162895> (fojas 148 a 155).

II. Ofrecidas por los denunciados:

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio de veintitrés de febrero del presente año, mediante el cual el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Morelia, le extendió la invitación al denunciado Wilfrido Lázaro Medina, como cuadro distinguido para que fungiera como orador oficial en el evento conmemorativo del 86 aniversario del citado instituto político realizado el cuatro de marzo de este año (foja 115).

- **Documental Privada.** Relativa al escrito de diecisiete del mes y año en curso, a través del que el denunciado Wilfrido Lázaro Medina autorizó a diversos profesionistas para ser representado en la audiencia de pruebas y alegatos (foja 116).
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a los denunciados (foja 114).
- **Instrumental de actuaciones.** Ofrecida en todo lo que beneficie a los denunciados (foja 114).

III. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación.

- **Ejemplares de los periódicos impresos.** La Jornada, Cambio de Michoacán y La Voz de Michoacán, todos del cinco de marzo de dos mil quince, con la finalidad de verificar si de su contenido se desprenden notas periodísticas relacionadas con el tema de denuncia, mismos que obran glosados en el expediente en que se resuelve en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto investigador(fojas 61 a 64).
- **Acta de verificación del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como prueba por el quejoso en su escrito de denuncia.** Realizada el diez de marzo de la presente anualidad por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 65 a 82).

•**Certificación del contenido del disco compacto, presentado junto con el escrito de denuncia.**

Formulada el once de marzo del año que transcurre por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con una duración de diecisiete minutos con dieciséis segundos (fojas 83 a 85).

•**Certificación de contenido de páginas de internet.**

Ofrecidas como prueba por la parte actora en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de diecisiete de marzo actual, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 202 a 208).

De la interrelación del contenido de los elementos probatorios anunciados se acreditan los hechos siguientes:

➤ **Que el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Morelia invitó al denunciado Wilfrido Lázaro Medina a asistir como cuadro distinguido para que fungiera como orador oficial en el evento conmemorativo del 86 aniversario del citado instituto político.**

➤ **Asimismo, la asistencia del denunciado Wilfrido Lázaro Medina al evento conmemorativo del 86 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, celebrado el cuatro de marzo de dos mil quince, en el teatro Melchor Ocampo de esta ciudad, al que el denunciado acudió como invitado del Cuadro Distinguido del citado instituto político, fungiendo como orador oficial, pues así lo afirmó a través de sus autorizados en la audiencia de pruebas y alegatos.**

➤ **Que asistieron la estructura territorial, cuadros distinguidos y militancia del Partido Revolucionario Institucional.**

➤ **La existencia de los ejemplares de los periódicos impresos La Jornada, Cambio de Michoacán y La Voz de Michoacán, así como diversas notas periodísticas publicadas en distintas direcciones electrónicas;** de las que se colige la asistencia del denunciado al multicitado evento en el que fue el orador oficial.

De los anteriores medios de prueba, su estudio se hará en el considerando subsecuente.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expresados por el denunciante son **infundados**, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En lo que aquí interesa, los artículos 1, 6, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado”.*

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.*

Del contenido de los artículos constitucionales transcritos se desprende que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismos que no podrán restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la referida Constitución establece; además que, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros que produzca algún delito o perturbe el orden público.

- Que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el diverso numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

Del precepto legal antes copiado se obtiene, que constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de los Poderes de la Unión, locales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos político, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Finalmente, el dispositivo legal 169, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prescribe:

"Artículo 169. *[...] Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato".*

Del texto del primer apartado del numeral se infiere, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, se considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones desarrolladas fuera del proceso de campaña electoral.

En el caso, debe precisarse que, para que surta la hipótesis de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, se requiere se satisfagan los elementos, personal, temporal y subjetivo; igual consideración sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-22/2009**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que tocante al tema sostuvo:

*"En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.- Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña."*

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión, el cual no se hará en el orden indicado,

pues no existe precepto legal que obligue a este órgano colegiado a realizarlo de esa manera.

i. Por lo que ve al **personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario, identificados y descritos, está evidenciado que Wilfrido Lázaro Medina, asistió al evento, que señala el accionante, realizado el cuatro de marzo del año en curso, en esta ciudad, con motivo del 86 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, quién fue invitado como cuadro distinguido y fungió como orador oficial de dicho evento, lo que dio origen a diversas notas periodísticas en medios impresos y en páginas de internet, aspecto que, dicho sea de paso, fue aceptado por el denunciado a través de sus autorizados dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por el instituto electoral.

ii. En cuanto al **elemento subjetivo**, el que conforme al escrito de queja, se hace consistir en el hecho de que Wilfrido Lázaro Medina, con su asistencia e intervención al referido evento, hizo un llamado al voto, promovió y posicionó al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía en general y se coaccionó su voto, obteniendo una ventaja, vulnerando con ello los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, lo que se traduce en realización de actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al partido citado; situación que, dice el denunciante, se prueba con el contenido del disco compacto que allegó al sumario, las diversas notas periodísticas visibles en medios impresos y electrónicos, y sus respectivas certificaciones por parte de la autoridad instructora así como con los distintos medios de prueba que ofertó.

En relación al tópico concerniente a la asistencia del denunciado Wilfrido Lázaro Medina al evento de mérito realizado en esta ciudad, donde a dicho del denunciante hizo un llamado al voto ante la ciudadanía en general y promovió y posicionó al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos y, por ende realizó propaganda electoral y llevó a cabo actos anticipados de campaña, el denunciante pretende demostrarlo con las siguientes notas periodísticas contenidas en las direcciones electrónicas:

- a) <http://www.mimorelia.com/noticias/politica/en-el-pri-aprendemos-de-nuestros-errores-y-de-los-errores-de-los-demas-wilfrido-lazaro/162638>;
- b) <http://www.mimorelia.com/noticias/politica/ideales-fundadores-del-pri-aun-siguen.vigentes-omar-cardenas/162645>;
- c) <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-247965>;
- d) http://ignaciomartinez.com.mx/noticias/conmemoran_86_aniversario_de_la_fundacion_del_pri_57529;
- e) <http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/estado/13943-a-86-anos-de-fundacion-el-pri-es-una-propuesta-rejuvenecida.html>;
- f) <http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n3727076.htm>;
- g) <http://periodismoaudaz.com.mx/?p=110573>; y

- h) <http://784rpm.com/?p=61070>
- i) [http://www.quadratin.com.mx/morelia/Inaugura-ayuntamiento-4-fuentes-en-Morelia/;](http://www.quadratin.com.mx/morelia/Inaugura-ayuntamiento-4-fuentes-en-Morelia/)
- j) <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-248125;>
- k) [http://lajornadamichoacan.com.mx/2015/03/en-gira-de-ultimo-momento-wilfrido-lazaro-inaugura-obras-parciales/;](http://lajornadamichoacan.com.mx/2015/03/en-gira-de-ultimo-momento-wilfrido-lazaro-inaugura-obras-parciales/)
- l) [http://lajornadamichoacan.com.mx/2015/03/wilfrido-deja-la-alcaldia-acepta-jugar-por-una-diputacion-local-plurinominal/;](http://lajornadamichoacan.com.mx/2015/03/wilfrido-deja-la-alcaldia-acepta-jugar-por-una-diputacion-local-plurinominal/)
- m) [http://www.atiempo.mx/morelia/ahora-si-wilfrido-lazaro-deja-la-alcaldia-buscara-una-diputacion/;](http://www.atiempo.mx/morelia/ahora-si-wilfrido-lazaro-deja-la-alcaldia-buscara-una-diputacion/)
- n) <http://www.mimorelia.com/noticias/morelia/aprueban-licencia-de-wilfrido-lazaro-para-dejar-alcandia-de-morelia-buscara-una-diputacion-pluri/162895>

En primer orden, es pertinente señalar que a las notas periodísticas de los sitios web anteriormente referidas e identificadas con los incisos b), i), j), k), l), m) y n), no se les concede valor probatorio alguno, pues la primera de ellas hace alusión a diversas manifestaciones realizadas por Omar Cárdenas Ortiz, en cuanto encargado del Despacho de la Secretaría General del Partido Revolucionario Institucional; las marcadas como i) y k), se refieren a la inauguración de diversas obras en esta capital por parte del denunciado Wilfrido Lázaro Medina, que nada tienen que ver con el tema que originó la presente controversia; el inciso j) tampoco merece valor

probatorio, pues la nota periodística gira en torno a diversas actividades realizadas por el actual Gobernador de Michoacán, Salvador Jara Guerrero; y, finalmente los incisos l), m) y n), son en relación a la licencia solicitada por el denunciado para contender por una diputación plurinominal, situación que nada aporta a los intereses de la parte actora, dicho de otra manera, para probar la pretensión de la actora en cuanto a los hechos denunciados.

En cuanto a los elementos de prueba **identificados anteriormente con los incisos a), c), d), e), f), g) y h)** que, de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son considerados de naturaleza técnica, los cuales alcanzan únicamente **el valor de indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que en el cuatro de marzo del año en curso, Wilfrido Lázaro Medina participó en el 86 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, quién fue invitado como cuadro distinguido y fungió como orador oficial de dicho evento, en el teatro Melchor Ocampo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los*

hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Asimismo, se cita la diversa jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones

que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Asimismo, ofertó como probanza para acreditar las afirmaciones formuladas en su escrito de queja, un disco compacto respecto del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán realizó la certificación de su contenido, de la que se desprenden las siguientes manifestaciones por parte del denunciado:

“... el día de hoy. Justo el día de hoy para conmemorar el octogésimo sexto aniversario de la fundación de nuestro partido revolucionario institucional, los saludo a todos los que somos militantes, simpatizantes, cuadros distinguidos, presidentes de secciones dirigentes de organizaciones y sectores.

Doy las gracias al comité de Morelia por habernos convocado para festejar un año más del instituto político que le ha dado certeza y desarrollo a nuestra nación.

En 1929 el general revolucionario Plutarco Elías Calles junto con varios militares y caudillos de la revolución mexicana dan vida al partido nacional revolucionario que evolucionan en partido de la revolución mexicana y que posteriormente se transforma en partido revolucionario institucional, el PRI de ahora como siempre reconoce el valor de sus militantes, y sus militantes asumimos con orgullo la responsabilidad de pertenecer al Partido político más importante de México, arrastramos nuestros estatutos y practicamos el código de ética partidaria por que quienes en su práctica política se apartan de nuestra doctrina asumen las consecuencias de su decisión y se excluye de los postulados de nuestro partido.

A 86 años de su creación nuestro partido representa la opción más viable de estabilidad política social y de cambio con rumbo y misión de futuro pero no es suficiente la historia de nuestro partido para seguirnos reafirmando, son los hechos y los compromisos cumplidos de nuestros candidatos y gobernantes en todos los niveles de gobierno los que en cada etapa han propiciado un desarrollo constante y sostenido de nuestro país de esta manera fueron creando paulatinamente las instituciones como una respuesta de necesidades crecientes de la población y es así como en los tiempos actuales también se hicieron realidad las grandes reformas estructurales que sin lugar a dudas vendrán a transformar al país para beneficio de todos, reformas que en más de 50 años nadie tuvo el valor, la visión y el compromiso de consumir como lo

tuvo nuestro presidente de la República Enrique Peña Nieto, es pues la historia del PRI en estos 86 años la historia del México contemporáneo, pues no se entiende el uno sin la presencia del otro se trata ciertamente de una historia de luces y sombras como dijera Don Jesús Reyes Heróles hijo de una gigantesca batalla contra poderosos adversarios internos y externos lo que ha sido una empresa fascinante, cierro la cita.

Desde esta perspectiva es que siguen vigentes nuestros compromisos con la nación y es lo que justifica nuestra acción política actual siempre al servicio de México, siempre al servicio de Michoacán talvez por desacreditarnos algunos pretendan que los 86 años de vida ya somos un partido viejo sin saber posiblemente que en las democracias consolidadas como en Estados Unidos de Norteamérica el partido Demócrata tiene 186 años y en Inglaterra el Partido Conservador tiene 180 años solo por mencionar un dato.

En el PRI más bien somos un partido con experiencia que ha aprendido de sus errores y cada momento de crisis lo ha superado emergiendo como un partido más maduro, más eficaz, y con mejores propuestas, En México sobre todo en Michoacán sobre sale el orgullo militante priista porque ha quedado demostrado que cuando nos han gobernado otras fuerzas políticas lo único que provocan es caos, confrontación social y retroceso económico cuando se anunció con bombo y platillo el famoso gobierno de transición el país perdió seis años infructuosamente, después llegó el presidente del empleo con el cual México vivió la etapa de terror más cruel de su historia reciente, fueron 6 años más de atraso y en los que el país se bañó de sangre y a Michoacán en lo particular, gobiernos de otras afiliaciones lo convirtieron en un campo de batalla primero, y después en un caos de inseguridad y violencia, sin olvidar el déficit financiero que trajo como consecuencia la quiebra técnica del gobierno del estado, actualmente en México nadie ignora los esfuerzos de los tres niveles de gobierno para re causar al estado de la anhelada paz y desarrollo compañeros priistas el país está a las puertas de un proceso electoral intermedio en donde los priistas estamos obligados a defender el poder de la razón, la estabilidad económica, política y social la peharemos a nuestros hijos, estamos obligados a defender las reformas logradas por el gobierno de la república encabezada por el primer priista de México Enrique Peña Nieto, para los michoacanos el proceso electoral de este año representa la oportunidad de consolidar con gobiernos emanados de nuestro partido debe transformarse en orgullo vital que nos permita salir a las calles y sumar a la sociedad porque somos la mejor opción de gobierno, podemos salir con la convicción de pertenecer a un partido político que tiene historia, que creó un marco normativo, instituciones de educación, salud, seguridad, vivienda e infraestructura económica lo que demuestra que nuestros candidatos de comprometen y si le cumplen a la sociedad pues están más que demostrados los resultados de los gobiernos priistas que pasan sin lugar a dudas la prueba con la confronta con otras administraciones de diferentes extracción política.

En el PRI aprendemos de nuestros errores y de los errores de los demás para tenerlo presente y no cometerlos de nuevo ahora

*podemos ofrecer a la sociedad gobiernos mejores calificados con experiencia que no improvisan y que no traicionan la confianza de la gente la competencia nos emociona, nos alienta saber realizadas las tareas encomendadas con acierto y con gran sentido de responsabilidad mirando siempre por el bien de la sociedad el PRI es el partido que vino a recomponer la casa a realizar las tareas que otros no quisieron o no pudieron hacer eso nos da la confianza para argumentar que es mentira que la oposición aluce en torno de una negociación electoral y yo afirmo el PRI dejó para el museo de la vergüenza las 11 transiciones que algunos añoran, algunos fuera de nuestro partido el PRI negocia la voluntad de su militancia el PRI no negocia el futuro de los michoacanos y el PRI no negocia ceder ni un solo espacio de elección y **eso lo demostraremos nuevamente con un triunfo contundente en las elecciones de junio próximo.***

Compañeras y compañeros de mí partido desde esta honrosa tribuna y en el octogésimo sexto aniversario de mi partido expreso como más que nunca el diario de Luis Donaldo Colosio priista de vanguardia visionario que ya anunciaba la reforma del poder para ponerlo al servicio de la gente, en este proceso que se avecina todos los priistas tenemos una tarea todos tendremos encomiendas que cumplir la simulación es cosa del pasado que no condujo a derrotas dolorosas y no permitiremos su regreso ahora tenemos un PRI transformador que dará la batalla y la ganaremos porque tenemos la razón y tendremos las mejores propuestas de nuestro lado porque serán las propuestas de nuestra gente y que nuestra gente se las aceptara a nuestros candidatos que hoy están listos para ganar la batalla y aquí con nosotros tenemos a varios de ellos y es un orgullo saber que contamos con JAIME DARIO OSEGUERA que dará un gran batalla.

Por eso ahora la prioridad política es consolidar la unidad de la militancia es un llamado a atraer y a sumares a pensar en el todo y no en las partes es poner por delante el destino de Michoacán, el destino de Morelia, el destino de cada uno de nuestros distritos y no en el propio no pretendamos conquistar la confianza de la sociedad si no salimos a tocar las puertas y escuchar las condolencias que en verdad tiene la gente, muchas fatigas, muchos sacrificios habremos de tener para alcanzar los triunfos en nuestra casilla en nuestra comunidad, en nuestra colonia , en la ciudad y en todo el estado y que así sea, los priistas estamos acostumbrados a dar el resto y así vamos hacer, todos tenemos mucho que aportar para impulsar con decisión el esfuerzo que estamos obligados a hacer para convencer a un electorado cada vez más crítico y demandante al que respondemos con un PRI que está del lado de las causa sociales y gobierno priista empeinado en el combate a la pobreza y el hambre así como a favor de la seguridad con inteligencia, tecnología y oportunidades de desarrollo para todos, somos un partido que defiende los intereses y derechos de las personas señalando y atacando aquellos excesos y abusos de poder es por eso que los priistas de Michoacán debemos cuestionarnos con tono autocrítico ¿Qué estamos haciendo para refrendar la confianza de los michoacanos?, es necesario que asumamos de frente entre nosotros y frente a la sociedad el compromiso con el que habremos de salir a ganarnos su voluntad y que asumiremos con nuestros

funcionarios y gobernantes si así lo decide la gente por lo pronto serán candidatos que tocan en todas las puertas y serán candidatos que trabajaran día, tarde y no cree en cada distrito en cada comunidad en cada seccional.

Esto ya no son los tiempos de la vieja política porque los priistas debemos estar bajo el liderazgo de Enrique Peña Nieto concentrados y trabajando en transformar la realidad del Estado y generar prosperidad para todos, robustecer las instituciones y respetar el estado de derecho por ellos hoy los priistas debemos reconciliarnos internamente en función del nuevo proyecto estatal y nacional aceptando que lo único que nos puede fortalecer es contribuir permanentemente a la unificación tal como se hizo en nuestro orígenes partidistas, los actuales ya no son tiempos para albergar resentimientos y desilusiones el momento de la contienda interna ya paso debemos reconciliarlos y volver hacer generosos quienes ya lo han sido incluso una y otra y otra vez, porque primero, primero esta nuestra gente a los candidatos les demandamos lo mismo, humildad, capacidad de inclusión tolerancia, reconocimiento de los valores y las potencialidades de los demás porque solo así seremos más fuertes y triunfadores.

En un futuro cercano los priistas michoacanos retomaremos los espacios en el gobierno haciendo valer nuestras medallas ganadas de la contienda electoral el próximo 7 de junio hoy estaremos obligados a seguir construyendo un partido vigoroso actuante e incluyente y en ello estamos convocados los integrantes de todas las corrientes públicas desde las más pequeñas y modestas a aquellas que tienen mayor presencia en la geografía política del estado, enarbolaremos un proyecto político donde todos estemos representados y nadie se sienta excluido, así debe de ser y así será, es así porque si lo hacemos habremos preservado la fortaleza de la unidad para la victoria, hagámoslo como si esta fuera la última oportunidad que tenemos. **Amigos priistas todos Morelia y Michoacán más que nunca merecen reafirmar su voluntad priista porque con el PRI es claro e inobjetable que la gente esté mucho mejor**, es así que en un corto periodo logramos con la colaboración de todas las instancias de gobierno iniciar un proceso de recomposición del estado tan lamentable que nos entregaron en Michoacán, las administraciones anteriores de expresiones políticas diferentes a la nuestra siguen apostando al olvido de la sociedad creen que los michoacanos no tenemos claro quien genero el caos por una parte **seuiremos presumiendo que los priistas sabemos gobernar para todos es decir con democracia** sin distingos partidistas y sumando esfuerzos para alcanzar una mejor calidad de vida para todos con la voluntad de los michoacanos superaremos la crisis estructural de seguridad financiera y conduciremos al estado al mayor desarrollo económico del campo y de la ciudad, al empleo la estabilidad y paz social unidos a nuestro líder y jefe de las instituciones nacionales el Presidente Enrique Peña Nieto, a nuestro dirigente nacional Cesar Camacho Quiroz y al actual gobernador Salvador Jara Guerrero quien nos está demostrando su genuino interés de superar la situación de nuestro estado no bajaremos la guardia, **vamos a ir para adelante con todos nuestro candidatos y vamos a ganar** porque tenemos nación y

*como partido origen que nos orgullece porque somos priistas los portadores de las principales instituciones y leyes por que el futuro de Michoacán que **está en nuestras manos decidamos ganarlo, por nuestro hijos por nuestras familias y por Michoacán. Hasta la victoria siempre compañeros del PRI”...**” (fojas 83 a 85), (lo destacado es propio).*

Medio de convicción al que debe dársele el valor probatorio pleno, pues de conformidad con los numerales citados en párrafos precedentes y el diverso 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a juicio de este órgano colegiado genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en el sentido de que el denunciado Wilfrido Lázaro Medina asistió y participó en el referido evento en el que externó las referidas manifestaciones, máxime que, como ya se dijo, dicha circunstancia fue aceptada por los autorizados del denunciado.

No obstante lo anterior, del contenido de las manifestaciones que expuso, no se demuestra que éste haya realizado propaganda electoral que generara actos anticipados de campaña y por consecuencia favorezca al partido denunciado, pues del análisis de las notas que obran en la certificación del contenido del disco compacto realizada el once los corrientes por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 83 a 85), refleja que el denunciado intervino como orador oficial en dicho evento, **en el que si bien es verdad hizo expresiones, entre otras**, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional del que es militante activo, y en ese entonces, Presidente Municipal de Morelia por el citado instituto político, es el más importante de México y resulta la opción más viable de estabilidad política y social; que las reformas estructurales realizadas por el Presidente de la

República transformarán al país; que los priístas están obligados a defender las reformas impulsadas por Enrique Peña Nieto; que el citado partido para los Michoacanos representa la oportunidad de consolidar los gobiernos emanados del mismo **y que en las próximas elecciones de junio de dos mil quince tendrán un triunfo contundente**, invitó a consolidar la unidad de la militancia, a la reconciliación interna del partido en función del nuevo proyecto estatal, a la unificación tal como se hizo en los orígenes partidistas.

Dichos mensajes no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general, por el contrario fue dirigido a la estructura territorial, cuadros distinguidos y a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, que fue para quienes se llevó a cabo el evento, así se excepcionaron los denunciados, y está probado con la documental ofrecida como tal por la parte denunciada, consistente en la invitación que realizó el Presidente del Comité Municipal de Morelia, del instituto político de referencia, al denunciado Wilfrido Lázaro Medina, literalmente se asentó:

*“...Por este conducto me dirijo a su respetable persona para extenderle una cordial invitación para que nos honre con su presencia fungiendo como orador oficial en el evento conmemorativo del 86 Aniversario del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse el próximo miércoles 04 de Marzo del presente, a las 18:00 horas, en el teatro “Melchor Ocampo” de esta ciudad capital, **en el cual se darán cita la estructura territorial, cuadros distinguidos y militancia de este Instituto Político...**”.*

Es pertinente señalar que, en el presente asunto al haberse denunciado la realización de propaganda electoral por parte del denunciado, debemos definir qué se entiende por ésta.

De conformidad con el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, anteriormente transcrito determina que, *se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la que, en todo caso deberá tener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Por tanto, como se desprende de la transcripción que se hizo en párrafos precedente, el denunciado Wilfrido Lázaro Medina no realizó actos de propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional ni de sus posibles candidatos, toda vez que únicamente intervino en un evento interno del citado instituto político en el que fungió como orador oficial, y las manifestaciones vertidas fueron dirigidas a los asistentes de dicho evento, es decir, la estructura territorial, cuadros distinguidos y militancia del aludido partido político, dicho de otra forma, el evento fue celebrado dentro de la vida interna del partido denunciado.

En relación al contenido del oficio en comento, es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

El Capítulo IV (De la Integración del Partido), de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional define a estructura territorial, cuadros distinguidos y militancia de la manera siguiente:

“Capítulo IV De la Integración del Partido

Sección 8. De la Estructura Territorial.

Artículo 51. La Estructura Territorial se integra por los comités seccionales en los que se agrupan los miembros del Partido individualmente, en cada una de las secciones en que se dividen los distritos uninominales del país.

El Comité Seccional es la unidad básica partidista, para organizar y llevar a cabo la acción política y la actividad electoral permanente de los priístas.

El Comité Seccional será el centro renovado y activo de la vida política y cultural, de acción electoral y de iniciativas para el desarrollo de la comunidad, así como para la creación y ampliación de círculos de afiliados y de simpatizantes. En él se promoverán, dirigirán y coordinarán las actividades básicas del Partido, así como las acciones solidarias en apoyo de las que lleven a cabo las organizaciones de los sectores.

Cada Sector tendrá presencia en los órganos señalados en el párrafo anterior, según la proporción de militantes que tenga afiliados individualmente en el Registro Partidario”.

“Sección 1. De los afiliados.

Artículo 23. El Partido **establece entre sus integrantes** las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes. b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular. c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, estatales, municipales y/o distritales. d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas. e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura. f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por

el Partido. g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido. h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y...”.

“Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional **está integrado** por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, **que se afilien individual y libremente** y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1. De los afiliados.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;...”

De los artículos anteriormente transcritos se desprende, que de conformidad con los Estatutos del Partido Político denunciado, tanto la “estructura territorial”, “cuadros distinguidos” y “militancia”, son considerados como parte integrante del Partido Revolucionario Institucional, con facultades y obligaciones; de ahí que, se reitera, contrariamente a lo afirmado por el denunciante, el evento no fue para el público en general, es decir, no tuvo acceso la ciudadanía general, sino, como ya quedó evidenciado, el acto aludido fue organizado por el propio Partido Revolucionario Institucional, al cual fueron invitados únicamente, los órganos, comités y militantes de dicho instituto político, esto es, la estructura territorial, cuadro distinguido, afiliados y militantes y fue a quienes dirigió el mensaje el orador oficial denunciado.

Lo que no puede considerarse de otro modo, ya que en autos no obra prueba tendente a demostrar que a dicha ceremonia hubiesen sido invitados los ciudadanos o público en

general; por tanto, opuestamente a lo aseverado por el actor, en tal acto no era susceptible que el denunciado mediante su intervención oral, llamara al voto o coaccionara a la población para elegir mediante el voto por el citado partido político.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el denunciante el multicitado evento no se realizó en un lugar público donde la ciudadanía en general tuviera acceso, de tal suerte que no fue posible, como erróneamente lo aduce el denunciante, que se llamara al voto o se coaccionara a la población en general para votar por el citado partido político, máxime que de la transcripción que se hizo en párrafos precedentes, no se advierte que se haya hecho propaganda electoral en su favor, ni que se haya presentado una oferta política o plataforma electoral, pero además, se insiste, lo cierto es que no está probado que el evento haya sido dirigido al público en general sino a la militancia del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que el actor, con los medios de pruebas aportados al sumario no acredita que el denunciado haya realizado actos que tuvieran como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral, la promoción para posicionar al partido político tantas veces citado, o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local, o haya efectuado expresiones tendentes a posicionarlo frente a la ciudadanía en general; porque ya quedó visto, la participación que tuvo en el evento fue para la militancia del partido; aparte, de la certificación del audio ofrecido por el actor según se hizo constar, el citado funcionario local compareció a tal evento, como invitado en el cuadro distinguido, por ende, su asistencia en los términos señalados, no puede considerarse que tuviera como objeto un acto de la naturaleza precisada por el quejoso.

Luego, aun haciendo una valoración en conjunto de las notas periodísticas descritas, medios impresos como de las páginas de internet y de la presuncional legal y humana así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera solo arrojan valor indiciario que aun adminiculados entre sí no influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado la fuerza convictiva necesaria para considerarlas aptas y suficientes para tener por demostrados los hechos que denuncia la parte actora.

Por ende, válidamente puede concluirse que de dichos elementos probatorios, no se desprende que Wilfrido Lázaro Medina haya cometido propaganda electoral ni actos anticipados de campaña con el propósito de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, pues, ya se dijo, de ninguno de los medios de prueba ofertados por la actora se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar a partido político alguno, ni la realización de actos de propaganda que constituyan actos anticipados de campaña, se repite, la intervención que tuvo el denunciado como orador se llevó frente a la militancia del aludido instituto político; no obstante que el denunciante le corresponde la carga de probar lo contrario, en términos del artículo 257 inciso e), del código comicial estatal,

Además, se reitera, en el sumario no obra prueba alguna que acredite que a tal evento acudieron personas no simpatizantes o militantes del partido en cita, pues en todo caso esa cuestión debió haberla probado el accionante para así estar en condiciones de analizar si el discurso que emitió Wilfrido Lázaro Medina conlleva a lo denunciado por el quejoso, máxime que, se repite, se trató de un evento celebrado al interior del partido ya citado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Aunado a lo expuesto, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que a la luz de los artículos 1, 6, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *-incluso lo adujo la parte denunciada-*, el ciudadano

Wilfrido Lázaro Medina, acudió al evento denunciado en ejercicio individual de sus derechos fundamentales de expresión, reunión y de asociación en materia político-electoral, y en su carácter de militante de un partido político (se llega a esa conclusión toda vez que tal calidad no fue cuestionada dentro del presente asunto); y que, dicho evento estuvo circunscrito a los límites constitucionales y legales pues se trató *-como ya se advirtió en líneas precedentes-*, de un acto partidario e interno para celebrar el 86 aniversario del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, cabe precisar que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En el tema relativo a este derecho humano, de conformidad con el artículo constitucional antes transcrito, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión *-que consiste en la exteriorización del pensamiento-* y abarca, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, ya sea oralmente como en el caso que nos ocupa, por escrito, en forma impresa o por cualquier otro procedimiento.

Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

- i) Buscar información e ideas de toda índole;

- ii) Recibir información e ideas de cualquier tipo, y;
- iii) Difundir información e ideas de toda índole.

En su primer párrafo, el artículo 6º, de la Constitución Federal establece el derecho fundamental a la libertad de expresión cuyo rasgo distintivo es expresar o emitir ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretender sentar hechos o afirmar datos objetivos.

Nuestro Máximo Tribunal del país ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis *-que resulta orientadora-* sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 421, Tomo XXI, Enero de 2005, del rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”***

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Es por ello que las manifestaciones vertidas por el denunciado Wilfrido Lázaro Medina en el evento tantas veces referido, las realizó en ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión, máxime que fueron encauzadas a los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, pues al evento al que acudió el denunciado como orador oficial fue convocado solamente la estructura territorial, cuadros distinguidos y militantes de dicho instituto político, sin que en el sumario a estudio este demostrado que hubiere sido realizado para el público en general.

Por su parte, el derecho humano de asociación o reunión contemplado en el artículo 9° de la Constitución Federal, tiene una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos; en el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos y sólo a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual, *-artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal-*.

En caso de los partidos políticos, el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, los reconoce como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados constitucionalmente *-la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas-*.

Dichos partidos políticos tienen reconocida una libertad de organización, como ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior (*verbi gratia*, SUP-JDC-021/2002 y SUP-JDC-803/2002), en tanto que sus afiliados tienen derecho a participar en la formación de la voluntad partidaria.

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista), y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta.

Los derechos fundamentales de los afiliados cobran plena vigencia en el interior de los partidos políticos y dicha estructura integrante es un instrumento que permite dar un mejor sentido y fortalecer el ejercicio de los derechos de los militantes hacia el resto de la colectividad o sociedad, inclusive, frente a los adversarios en la contienda electoral.

Con la afiliación partidaria, tales derechos de los asociados *-como los derechos de libertad de expresión, información y reunión-* se potencian al mayor grado.

Sostener lo opuesto violentaría no sólo lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, de acuerdo con el cual en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos** en la propia

Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, sino también diversos instrumentos internacionales protectores de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Aparte, a manera de abundamiento, se agrega que conforme al principio *pro personae*, establecido en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, se debe aplicar y/o interpretar el marco jurídico de la manera que más beneficie a la persona, con base al cual ha de privilegiarse la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos fundamentales y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios a los derechos fundamentales, pero no la que favorezca a la autoridad o al agente del Estado.

Acorde con lo anterior, entre los principales derechos con que cuentan los afiliados de un partido político, para los efectos que corresponden al presente asunto, destaca el siguiente: La libertad de expresión, la cual constituye un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que dé lugar a diversas

iniciativas o alternativas en el interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.

La eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los partidos políticos, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas.

Los afiliados, asociados o militantes tienen el derecho de gozar del derecho a la libertad de expresión tanto dentro como fuera del partido. De no garantizarse un efectivo ejercicio de este derecho, las posibilidades de la democracia interna se reducirían drásticamente, pues su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación política de los afiliados.

Luego, contrario a lo sostenido por la parte denunciante, este órgano colegiado considera que el denunciado Wilfrido Lázaro Medina hizo uso de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y reunión contemplados en los artículos 6 y 9 constitucionales, en un evento interno del partido denunciado en el presente asunto.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010, en sesión del trece de octubre de dos mil diez.

Por tanto, la conducta reprochada en el presente caso no debe ser sancionada porque con su desarrollo no se afectaron los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección entre los partidos políticos ni tampoco se demostró, por el actor, que el denunciado y al partido al que milita hubieren utilizado propaganda electoral.

De igual manera, este órgano colegiado concluye que las pruebas aportadas en el presente contradictorio, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, son insuficientes para determinar que hay infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, más aun, porque como lo sostuvieron los denunciados, fue un evento privado para la militancia y no al público en general, o al menos este aspecto no quedó probado por la parte accionante.

Análogos criterios ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-90/2008, SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-104/2009, en el sentido de que es factible que, en ciertos supuestos, la mera presencia de un servidor público no constituye infracción administrativa; por el contrario, la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito, tema este último que no es materia de litis.

Por tanto, si en el expediente que se resuelve no se demostró que se alteraron las condiciones que aseguran la vigencia de los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, con la asistencia y participación del denunciado Wilfrido Lázaro Medina, al evento tantas veces referido, se puede concluir que es permisible una conducta como la examinada, en atención a las reglas y principios que deben imperar en los procesos electorales.

iii. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conllevaría el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de actos de propaganda ni los anticipados de campaña denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

OCTAVO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Wilfrido Lázaro Medina, es de concluir que no es factible fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando* que le atribuyó el denunciante, dado que en todo caso, en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho instituto político, sino que la conducta

cuestionada dependía de que se acreditara la que se le atribuye al funcionario público denunciado, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, así como el expediente **SUP-RAP-122/2014**, sostuvo que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible al citado instituto político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

Es así, ya que la función pública desempeñada es respecto de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente, de que los funcionarios públicos ostenten un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

Se invoca al respecto, como ilustrativa, la tesis de la Sala Superior, número **XXXIV/2004**, visible en la página número 754, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

Compilación Oficial 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto

conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito".

Por último, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el actor en su escrito de denuncia cite y transcriba el contenido del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán; sin embargo, el denunciante debe exponer de manera clara y precisa las razones por las que considera por qué, con las conductas denunciadas se vulnera en su perjuicio el contenido del citado numeral, para así estar en posibilidad de analizar la posible afectación a la norma legal que cita, pues las simples afirmaciones alegando infracción a cierto precepto no pueden considerarse como agravios.

Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que literalmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. *Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación, si no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar que la autoridad responsable conculcó los preceptos citados”.*

En consecuencia, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Wilfrido Lázaro Medina y al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-019/2015**, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-019/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-019/2015**.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las dieciocho horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-019/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: "**PRIMERO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-019/2015**. **SEGUNDO**. Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-019/2015**", la cual consta de cincuenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.-